



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2020724100100003139
Fecha: 2020-11-05 04:05:21 pm
Remitente: Sede: D. T. HUILA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: INVERSIONES ORTIZ PRADA S.A.S.
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2020724100100003139

Al responder por favor citar este número de radicado



Representante Legal y/o Quien Haga Sus Veces
INVERSIONES ORTIZ PRADA S.A.S.
Propietarios Del Establecimiento Comercial MERKA 24/7
Calle 19 Sur No. 10 - 18 Local 2 Estación Flota Huila Contigua Unicentro
Neiva – Huila

ASUNTO: NOTIFICA POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y/O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: No. 11EE2017724100100001109

Respetado Señor(a), Doctor(a),
Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **INVERSIONES ORTIZ PRADA S.A.S.** Propietaria Del Establecimiento De Comercio de **MERKA 24/7** Resolución 0158 de 29 septiembre 2020 proferido por **COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE PIVC RC-C**, a través de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE RETIRO** de este Aviso, con el presente se allega el acto administrativo en quince folios (15) folios, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el acto administrativo notificado procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y el recurso de apelación ante la Dirección Territorial, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta dthuila@mintrabajo.gov.co, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Giovanni Garcia
GERMAN GIOVANNI GARCIA ORTIZ
Auxiliar Administrativo DT Huila Grupo PIVC RC-C

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede D.T. Huila
Dirección: Calle 5 No. 11 - 29
Barrio Altico
Teléfonos PBX
(57-8) 8722544

Sede Principal Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0158
SEPTIEMBRE 29 DE 2020

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA,
CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Persona Jurídica **INVERSIONES ORTIZ PRADA S.A.S.**, identificada con Nit. 900892632-6, Representada Legalmente por la señora RAQUEL MILENA ORTIZ PRADA, identificada con C.C. 63.487.705, con dirección de domicilio principal en la Calle 19 Sur No. 10 - 18 Local 2, Estación Flota Huila Contiguo Unicentro, de la ciudad de Neiva Huila, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio MERK 24/7, identificado con Matrícula Mercantil 280240, de la ciudad de Neiva Huila.

II. HECHOS

Que mediante escrito ANONIMO, radicado con No. 11EE2017724100100001109 del 4 de diciembre de 2017, se interpone querrela administrativa en contra de MERK 24/7, por la presunta violación de normas laborales, con base en los siguientes hechos:

“El empleador mk+24/7, no efectúa oportunamente los pagos de las cotizaciones a la seguridad social quedando en mora el sistema, lo que ha generado diversos problemas e inconvenientes a sus empleados, y que en muchos casos ha sido negado los servicios de salud porque esta empresa MERK 24/7 está atrasada en los pagos y no esta actualizada en el sistema de las clínicas (...)

Los asesores integrales, es decir las cajeras de MERK 24/7 NOS DECUELTAN DINERO DEL SALARIO QUE RECIBIMOS MENSUALMENTE POR CONCEPTO DE faltantes en caja, baloto, y corresponsal bancario de Bancolombia, aclaramos que en este momento corresponsal ya no funciona. Además, nos hacen firmar unos documentos mensualmente, diciendo que autorizamos a la empresa para que nos descuenten ese dinero, las cajeras como tal guardamos silencio por TEMOR A QUE NOS TERMINEN EL CONTRATO DE TRABAJO. Aclaramos que en las 2 sedes de MERK 24/7 norte y sur tiene cámaras de vigilancia las 24 horas y nunca se ha observado ninguna irregularidad respecto de los descuadres de dinero. “es decir no ha habido robo por parte de las cajeras”

Con la máquina del baloto muchas veces el sistema se cae, y la operación o transacción que se estuviera realizando en el momento supuestamente quedaba declinada; pero una vez llegaba el sistema, la operación si había sido realizada. “Siendo solo afectadas las cajeras porque también respondíamos económicamente por esto.”

(...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Los productos que vendemos en mercamas MERK 24/7 son productos de la canasta familiar, además de licor. Si algún cliente se llevaba es decir "robaba" algún producto las cajeras respondemos económicamente por los faltantes.

(...)

Desde el mes de marzo o abril del presente año 2017, la empresa nos ha pagado el sueldo fraccionado. El sueldo fraccionado lo han pagado a las cajeras y a los domiciliarios, actualmente varios empleados han renunciado por este motivo y aun les deben salarios y domicilios y liquidaciones (...).

Respecto a la dotación, la recibimos incompleta, solo el buso y la gorra, y si nos exigen llevar pantalón, tennis o zapatos cerrado, lo cual nos toca a nosotros los empleados comprarlos. Nunca nos han dado la dotación completa (...)"

Que, conforme a lo anterior, mediante Auto No. 0205 del 7 de marzo de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, avoca el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para iniciar averiguación preliminar en contra de MERK+24/7 y/o INVERSIONES ORTIZ PRADA S.A.S., y comisiona a la Dra. Yira Andrea Garaviño Villalba, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de averiguación. Decisión que fue comunicada con oficio No. 08SE2018724100100001080 del 13 de marzo de 2018, sin embargo, dicho oficio fue devuelto por la empresa de servicios postales nacionales 4/72 por "No existe"

Que mediante Auto No. 335 del 9 de abril de 2018, la Inspectora de Trabajo, en cumplimiento de la comisión impartida, se dispone a la practicar las pruebas ordenadas por el comitente en Auto No. 0205 del 7 de marzo de 2018. Auto que fue comunicado con oficio No. 08SE2018724100100001311 del 9 de abril de 2018.

El día 12 de abril de 2018, la Inspectora de Trabajo se dispone a trasladarse a las instalaciones de la empresa averiguada, siendo atendida por la señora Raquel Milena Ortiz Prada, en su calidad de Representante Legal, quien da respuesta a cada uno de los interrogantes formulados por la Inspectora. Que en dicha visita se recaba documentales tales como, I. Constancia de capacitación al sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, II. Desprendibles de nómina de dos trabajadores del mes de marzo de 2018, III. Planilla de turnos de trabajo de marzo de 2018, IV. Copia de liquidación de prestaciones sociales a favor de la señora Yamir Albreth Osorio y Elcy Celemin Lozano, V. Planillas de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, VI. Nómina del mes de marzo de 2018, VII. Copia del contrato de trabajo de la señora Derly Johanna Duarte, VIII. Copia de formulario único de afiliación a Medimás EPS de la señora Derly Johanna Duarte, IX. Certificado de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir de la trabajadora Derly Johanna Duarte, X. Copia del contrato de trabajo de la señora Daniela Zúñiga Suarez, XI. Copia de formulario único de afiliación a Medimás EPS de la señora Daniela Zúñiga Suarez, XII. Certificado de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir de la trabajadora Daniela Zúñiga Suarez, XIII. Copia de certificado de afiliación a la ARL SURA de la trabajadora Daniela Zúñiga Suarez, XIV. Copia de certificado de afiliación a la ARL SURA de la trabajadora Derly Johanna Duarte, XV. Copia de reglamento interno de trabajo, XVI. Relación de trabajadores para pago de prima de servicios segundo semestre 2017 y planillas de transferencia bancaria, XVII. Relación de trabajadores para pago de auxilio de cesantías a diciembre 31 de 2017, XVIII. Planillas de entrega de dotación.

Mediante escrito radicado con No. 11EE2018724100100001626 del 19 de abril de 2018, la señora Raquel Milena Ortiz Prada, allega presuntamente los recibos de pago a fondo de cesantías Protección, de las trabajadoras Coralina Labro Perdomo, Clara Milena Castro Cárdenas, Derly Johanna Duarte Pineda y Raquel Milena Ortiz Prada. Sin embargo, solo se allegan dos resultados de transacción.

Que mediante Auto No. 0596 del 24 de mayo de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, dispone sobre la existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, decisión que fue comunicada mediante oficio No. 08SE2018724100100002126 del 16 de junio de 2018, con guía No. RN 966658588CO, con fecha 16 de junio de 2019, la empresa de envíos 472 entregó los documentos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con memorando radicado bajo No.08SI2019724100100000229 de 28 de marzo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, reasigna el expediente de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 0188 de 28 de marzo de 2019.

Que mediante Auto No. 0385 del 29 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra INVERSIONES ORTIZ PRAGA S.A.S., identificada con Nit. 900892632-6, en calidad del propietario del Establecimiento de Comercio MERK 24/7, Ubicado en la calle 19 sur No. 10 - 18 Local 2, de la ciudad de Neiva Huila.

Con oficio No. 08SE2019724100100001809 de 10 de julio de 2019, se cita para notificación personal, al representante de INVERSIONES ORTIZ PRAGA S.A.S., según el guía No. YG233475251CO del 10 de julio de 2019, la empresa de mensajería 4-72 devuelve el oficio porque ya no existe el establecimiento.

Con oficio No. 08SE2019724100100002191 de 05 de agosto de 2019, se cita para notificación por aviso en página, a INVERSIONES ORTIZ PRAGA S.A.S.

Con oficio radicado bajo el No. 11EE2019724100100002855 de fecha 05 de agosto de 2019, la señora Francy Elena García Rojas., envía derecho de petición donde solicita Información sobre el proceso, y anexa documentos de la querella.

Mediante oficio radicado bajo el No. 11EE2019724100100002191 con fecha 05 de agosto de 2019, el auxiliar administrativo notifica por aviso en página electrónica al representante legal de INVERSIONES ORTIZ PRAGA S.A.S.

Con oficio radicado bajo el No. 11EE2019724100100002938 de fecha 12 de agosto de 2019, la señora Francy Elena García Rojas., envía derecho de petición donde solicita Información sobre el proceso, y anexa documentos de la querella.

Con oficio No. 11EE2019724100100003239 de 03 de septiembre de 2019, la señora Raquel Milena Ortiz Prada, representante legal de merk+24/7, presenta los descargos y anexa documentación del Auto No. 0385 de fecha de 25 de mayo de 2019.

Que con Auto No. 1019 de 12 de septiembre de 2019, se le da traslados para que presenten alegatos de conclusión por un término de tres días. Siendo este comunicado con oficio No. 08SE2019724100100002718 de 16 de septiembre de 2019.

Que según guía No. YG240261398CO de la empresa de envíos 4-72, fue entregada la comunicación a la dirección notificación; se deja constancia que venció en silencio, sin que se presentaran los respectivos alegatos.

Con radicado bajo el No. 11EE2019724100100003493 de 23 septiembre de 2019, la representante legal de merk+24/7, donde presenta los alegatos de conclusión, se deja constancia que los presento en tiempo.

Mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2019724100100002837 de 24 septiembre de 2019, el inspector de trabajo y seguridad social da respuesta a lo solicitado por la señora Francy Elena García Rojas. La empresa de servicios postales nacionales 472. Devuelve el oficio por el motivo de "No reside"

Con Auto No. 1292 de 22 de octubre de 2019, el expediente fue reasignado al Doctor Diego Leonardo Garrido. Para que continúe con su trámite.

Con Auto No. 0093 de 24 de enero de 2020, el expediente fue reasignado al Doctor Carlos Alberto Cruz S. Para que continúe con su trámite.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No.0385 del 29 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos –Conciliación, decide iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos en contra INVERSIONES ORTIZ PRADA S.A.S., identificada con Nit. 900892632-6, propietaria del Establecimiento de Comercio MERK 24/7, Representada Legamente por la señora Raquel Milena Ortiz Prada, identificada con C.C. 63.487.705.

CARGO PRIMERO: Presunta violación a la disposición contenida en el artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO 120. PUBLICACION. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez cumplida la obligación del artículo 12, el empleador debe publicar el reglamento del trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos.

Fundamentos del cargo:

Se tiene que el día 12 de abril de 2018, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, se traslada a las instalaciones de la empresa averiguada, ubicada en la carrera 7A # 55-44 Local 101 de la ciudad de Nieva, siendo atendida por la señora Raquel Milena Ortiz Prada, quien da respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, quedando constancia en acta de todo lo mencionado. Es así, como a folio 16 del expediente, se tiene que cuando se indaga sobre la publicación del Reglamento de Interno de Trabajo, la Inspectora de Trabajo deja constancia de que el mismo no se encuentra publicado. Por lo anterior, se tiene un presunto desconocimiento a la norma expuesta en precedencia, pues la misma es clara en señalar que el empleador **debe publicar el reglamento del trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos.** (Negrilla fuera de texto)

CARGO SEGUNDO: Presunta Violación a la disposición contenida en el artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015.

ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."

(...)

ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Los {empleadores} obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre."

Decreto 1072 de 2015 - "Artículo 2.2.1.4.1. Calzado y vestido de labor. Para efectos de la obligación consagrada en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, se considera como calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada. El overol o vestido de trabajo de que trata el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo debe ser apropiado para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de acuerdo con el medio ambiente donde ejercen sus funciones. (Decreto 982 de 1984, art.1)"

Fundamentos del cargo:

Se tiene que el día 12 de abril de 2018, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, se traslada a las instalaciones de la empresa averiguada, ubicada en la carrera 7A # 55-44 Local 101 de la ciudad de Nieva,

siendo atendida por la señora Raquel Milena Ortiz Prada, quien da respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, quedando constancia en acta de todo lo mencionado. Es así, como a folio 17 se evidencia que respecto a la dotación se manifiesta que se entrega de manera parcia e incompleta, pues solo se entrega buzo y gorra. Que al revisarse las planillas allegadas, se tiene que efectivamente como dotación solo se entregaba lo mencionado por la Representante Legal y que se entrega en periodos diferentes a lo establecido en la normas antes descritas, ejemplo de ello es el caso de la señora Daniela Zuñiga, quien conforme a su contrato de trabajo, el mismo se inició el 17 de junio de 2016, recibió una dotación el 1 de noviembre de 2016, otra el 2 de marzo de 2017, otra que no se tiene fecha de entrega, pero que al parecer fue en el mes de septiembre de 2017.

CARGO TERCERO: La presunta violación a la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015.

"ARTÍCULO 99 - Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

1ª. (...)

2ª. (...)

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

(...)"

"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía. PARÁGRAFO. La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo se hará en la forma prevista en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo."

Fundamentos del cargo:

Se tiene que el día 12 de abril de 2018, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, se traslada a las instalaciones de la empresa averiguada, ubicada en la carrera 7A # 55-44 Local 101 de la ciudad de Nieva, siendo atendida por la señora Raquel Milena Ortiz Prada, quien da respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, quedando constancia en acta de todo lo mencionado. Es así, como respecto a las cesantías se señala que fueron consignadas el 27 de febrero de 2018, que al revisarse las documentales entregadas en el día de la diligencia, a folio 63 se tiene planilla de 8 trabajadores respecto a cesantías a diciembre de 31 de 2017, sin embargo en esa oportunidad no se allegó soporte alguno que evidenciara la consignación de dicho auxilio. Que mediante escrito radicado con No. 11EE2018724100100001626 del 19 de abril de 2018, la señora Raquel Milena Ortiz Prada allega recibos de consignación de auxilio de cesantías de 4 trabajadores, pero al revisarse tales recibos, se tiene solo dos, desconociendo a favor de que trabajar se realiza y evidenciando que dicha transacción se realizó el 19 de abril de 2018, es decir por fuera de los términos señalados en la norma.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Oficio radicado con No. 11EE2017724100100001109 del 4 de diciembre de 2017, se interpone querrela administrativa en contra de MERK 24/7, por la presunta violación de normas laborales. (Folio 1-2)
- Certificado de Cámara de Comercio del INVERSIONES ORTIZ PRAGA S.A.S. (Folio 3-5)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Auto No. 0205 del 7 de marzo de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, avoca el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para iniciar averiguación preliminar en contra de MERK+24/7 y/o INVERSIONES ORTIZ PRADA S.A.S. (Folio 6-7)
- Oficio No. 08SE2018724100100001080 del 13 de marzo de 2018, sin embargo, dicho oficio fue devuelto por la empresa de servicios postales nacionales 4/72 por "No existe". (Folio 8-11)
- Auto No. 335 del 9 de abril de 2018, la Inspectora de Trabajo, en cumplimiento de la comisión impartida, se dispone a la practicar las pruebas ordenadas por el comitente. (Folio 8-12)
- Oficio radicado bajo el No. 08SE2018724100100001311 del 9 de abril de 2018. Comunica el auto comisorio. (Folio 13)
- Acta de Visita de carácter general. (Folio 14-17)
- Documentos relacionados con el propósito (Folio 18-65)
- Oficio radicado bajo el No. 11EE2018724100100001626 del 19 de abril de 2018, la señora Raquel Milena Ortiz Prada, allega presuntamente los recibos de pago a fondo de cesantías Protección, de las trabajadoras Folio 66-68)
- Copia de oficio radicado bajo el No. 11EE2017724100100001109 de 04 de diciembre de 2017. (Folio 69-76)
- Que mediante Auto No. 0596 del 24 de mayo de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, dispone sobre la existencia de méritos (Folio 77)
- Oficio No. 08SE2018724100100002126 del 16 de junio de 2018, con guía No. RN 966658588CO, con fecha 16 de junio de 2019, la empresa de envíos 472 entrego los documentos. (Folio 78-79)
- Con memorando radicado bajo No.08SI2019724100100000229 de 28 de marzo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, reasigna el expediente de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 0188 de 28 de marzo de 2019. (Folio 80-81)
- Que mediante Auto No. 0385 del 29 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra INVERSIONES ORTIZ PRADA S.A.S., identificada con Nit. 900892632-6, en calidad del propietario del Establecimiento de Comercio MERK 24/7, Ubicado en la calle 19 sur No. 10 - 18 Local 2, de la ciudad de Neiva Huila. (Folio 82-84)
- Oficio No. 08SE2019724100100001809 de 10 de julio de 2019, se cita para notificación personal, al representante de INVERSIONES ORTIZ PRAGA S.A.S., según el guía No. YG233475251CO del 10 de julio de 2019, la empresa de mensajería 4-72 devuelve el oficio porque ya no existe el establecimiento. (Folio 85-87)
- Oficio No. 08SE2019724100100002191 de 05 de agosto de 2019, se cita para notificación por aviso en página, a INVERSIONES ORTIZ PRAGA S.A.S. (Folio 88)
- Oficio radicado bajo el No. 11EE2019724100100002855 de fecha 05 de agosto de 2019, la señora Francy Elena García Rojas., envía derecho de petición donde solicita Información sobre el proceso, y anexa documentos de la querella. (Folio 89-94)
- Oficio radicado bajo el No. 11EE2019724100100002191 con fecha 05 de agosto de 2019, el auxiliar administrativo notifica por aviso en página electrónica al representante legal de INVERSIONES ORTIZ PRAGA S.A.S. (Folio 95)
- Oficio radicado bajo el No. 11EE2019724100100002938 de fecha 12 de agosto de 2019, la señora Francy Elena García Rojas., envía derecho de petición donde solicita Información sobre el proceso, y anexa documentos de la querella. (Folio 96)
- Copia donde desfijaron el acto administrativo de la página Web. (Folio 97)
- Con oficio No. 11EE2019724100100003239 de 03 de septiembre de 2019, la señora Raquel Milena Ortiz Prada, representante legal de merk+24/7, presenta los descargos y anexa documentación del Auto No. 0385 de fecha de 25 de mayo de 2019.(Folio 98-109)
- Que con Auto No. 1019 de 12 de septiembre de 2019, se le da traslados para que presenten alegatos de conclusión por un término de tres días. (Folio 110)

- Oficio No. 08SE2019724100100002718 de 16 de septiembre de 2019. Comunica Traslados de Alegatos Conclusión. (Folio 111)
- Guía No. YG240261398CO de la empresa de envíos 4-72, fue entregada la comunicación a la dirección notificación; se deja constancia que venció en silencio, sin que se presentaran los respectivos alegatos. (Folio 112)
- Oficio radicado bajo el No. 11EE2019724100100003493 de 23 septiembre de 2019, la representante legal de merk+24/7, donde presenta los alegatos de conclusión. (Folio 113)
- Oficio radicado bajo el No. 08SE2019724100100002837 de 24 septiembre de 2019, la inspectora de trabajo y seguridad social da respuesta a lo solicitado por la señora Francy Elena García Rojas. (Folio 114)
- Guía No. RA183415615CO la empresa de servicios postales nacionales 472. Devuelve el oficio por el motivo de "No reside" (Folio 115-116)
- Auto No. 1292 de 22 de octubre de 2019, el expediente fue reasignado al Doctor Diego Leonardo Garrido. Para que continúe con su trámite. (Folio 117)
- Auto No. 0093 de 24 de enero de 2020, el expediente fue reasignado al Doctor Carlos Alberto Cruz S. Para que continúe con su trámite. (Folio 118)
- Constancia donde presentaron los alegatos de conclusión en los tiempos requeridos. (Folio 119)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DESCARGOS:

Que estando dentro del término lega, la señora Raquel Milena Ortiz Prada, en calidad de representante legal INVERSIONES ORTIZ PRADA S.A.S., identificada con Nit. 900892632-6, en calidad del propietario del Establecimiento de Comercio MERK 24/7, mediante escrito radicado con No. 11EE2019744100100003239 del 03 de septiembre de 2019, presenta escrito de descargos en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Presunta violación a la disposición contenida en el artículo 120 del código sustantivo del trabajo.

Al momento de la visita no se tenía publicado el reglamento interpuesto que se estaba acondicionando la cartelera con el reglamento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo junto con el Reglamento interno, en ese entonces teníamos dos establecimientos comerciales no estaba publicado, actualmente se cuenta con un solo establecimiento y en él se encuentra publicado junto con el Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo (anexo foto de cartelera actual con su publicación).

CARGO DOS: Presunta violación a la disposición contenida en el art. 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 2.2.1.4.1. del decreto 1072 de 2.015.

A la fecha de la visita desde la apertura de los establecimientos se les entregaba buzo, chaleco y cofia o cachucha, guantes y tapabocas para la operación, por motivos de costo, presupuesto y financiación se entregó inicialmente esas prendas aclarando que se *entregaban* desde el día que iniciaban a laborar (no cumplidos tres meses para las fechas establecidas) de ahí se contaba cada 4 meses dotación de acuerdo a la fecha de ingreso de! trabajador, (omitimos por costos y financiación el pantalón y el calzado) contábamos con una nómina de aproximadamente 17 personas, actualmente se entrega en las fechas establecidas y dado el cierre de establecimiento y disminución de puestos de trabajo de personal contamos con 4 empleados y se está entregando la dotación indicada de acuerdo a las fechas establecidas., Anexo copia de entrega de dotación año 2.019. en el caso de Alanis Betancur aparece el 2 de mayo por que el 30 e abril que se entregó estaba descansando. En el caso de Elcy Celemín se entregó el 30 de abril y en agosto se encuentra en licencia de maternidad. Tatiana Rayo inició el 24 de agosto y recibió dotación el 30 de agosto.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mélida Disney Anzola inició el 12 de abril, recibió dotación el 1 de mayo, el 30 de agosto está en descanso y se reintegra el 5 de septiembre. Anexo planillas de entrega 2.019.

CARGO TERCERO. La presunta violación a la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 58 de 1.990 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.13 del decreto 1072 de 2015.

De acuerdo con lo mencionado en la visita las cesantías se consignaron el abril 18 y 19 de 2018, la demora en el pago obedeció a situación de flujo de efectivo, bien es cierto que hubo demora, pero se pagó a cada persona lo concerniente al año 2.017. Anexo pago realizado a 7 personas del año 2.017, los demás que se encontraban a diciembre 31 de 2.017 no laboraban ya para la empresa como son Elcy Celemín que fue liquidadas el 15 de febrero de 2.018, Yamir Osorio Rojas liquidado a 30 de enero de 2.018, Paula Andrea Collazos aprendiz Sena, María Angélica Bucuru aprendiz sena, Cindy Vanesa Molano-liquidada enero 12 de 2.018, para esa fecha ya se había determinado cerrar el servicio a domicilio que generaba 4 empleos. La empresa para el año 2017 y 2.018 enfrentó crisis económica de acuerdo a la situación del mercado teniendo que verse en la decisión de cerrar 1 establecimiento que representaba los mayores puestos de trabajo, pero igualmente no sostenía los gastos mínimos de sostenimiento que generaba, a la fecha contamos con 1 solo establecimiento y 4 personas que han iniciado contrato durante lo corrido del año.

Recalco el que las demoras y omisiones que se presentaron en algún momento obedecen a situaciones de orden económico y del mercado y no a la intención de la empresa de evadir su responsabilidad y legalidad en la contratación al personal, nuestro interés al hacer empresa es el ser formales y cumplir con las obligaciones igualmente generar empleo y contribuir al progreso de la economía local y del país.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Que mediante Auto No. 1019 del 12 de septiembre de 2020, se dispuso sobre el traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión, Auto que fue comunicado mediante oficio No. 08SE2019724100100002718 de 16 de septiembre de 2019, siendo presentados el día 23 de septiembre de 2019 por la representante legal de la empresa, dentro en los términos legales, quien manifestó:

"Con relación a la referencia como se indicó en comunicado MKM-014-09-2019 de fecha 2 de septiembre de 2.019, El reglamento de trabajo se encuentra publicado en la cartelera interna del único establecimiento que funciona actualmente. La dotación se entregaba incompleta a la fecha entregamos conforme a lo establecido, La demora en el pago de las cesantías obedeció a asuntos de orden netamente financiero de insolvencia que se han ido solucionando. De dos establecimientos comerciales y una nómina de 17 personas actualmente se cuenta con una sola sede y 4 personas contratadas, haciendo nuestro mejor esfuerzo por hacer empresa legal y contribuir al desarrollo económico de la región y el país.

En atención a lo anteriormente expuesto informamos que no tenemos pruebas adicionales a las ya presentadas y esperamos sean tenidas en cuenta y analizadas de manera equitativa y justa."

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el numeral 5 del literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 2143 de 2014, el cual dispone: "Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Mediante escrito ANONIMO radicado bajo el No. 11EE2017724100100001109, de 04 de diciembre de 2017, mediante el cual ponen en conocimiento lo siguiente: *"El empleador mk+24/7, no efectúa oportunamente*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

los pagos de las cotizaciones a la seguridad social quedando en mora el sistema, lo que ha generado diversos problemas e inconvenientes a sus empleados, y que en muchos casos ha sido negado los servicios de salud porque esta empresa MERK 24/7 está atrasada en los pagos y no esta actualizada en el sistema de las clínicas (...)

Los asesores integrales, es decir las cajeras de MERK 24/7 NOS DESCUENTAN DINERO DEL SALARIO QUE RECIBIMOS MENSUALMENTE POR CONCEPTO DE faltantes en caja, baloto, y corresponsal bancario de Bancolombia, aclaramos que en este momento corresponsal ya no funciona. Además, nos hacen firmar unos documentos mensualmente, diciendo que autorizamos a la empresa para que nos descuenten ese dinero, las cajeras como tal guardamos silencio por TEMOR A QUE NOS TERMINEN EL CONTRATO DE TRABAJO. Aclaramos que en las 2 sedes de MERK 24/7 norte y sur tiene cámaras de vigilancia las 24 horas y nunca se ha observado ninguna irregularidad respecto de los descuadres de dinero. "es decir no ha habido robo por parte de las cajeras"

Con la máquina del baloto muchas veces el sistema se cae, y la operación o transacción que se estuviera realizando en el momento supuestamente quedaba declinada; pero una vez llegaba el sistema, la operación si había sido realizada. "Siendo solo afectadas las cajeras porque también respondíamos económicamente por esto."

(...)

Los productos que vendemos en MERK 24/7 son productos de la canasta familiar, además de licor. Si algún cliente se llevaba es decir "robaba" algún producto las cajeras respondemos económicamente por los faltantes.

(...)

Desde el mes de marzo o abril del presente año 2017, la empresa nos ha pagado el sueldo fraccionado. El sueldo fraccionado lo han pagado a las cajeras y a los domiciliarios, actualmente varios empleados han renunciado por este motivo y aun les deben salarios y domicilios y liquidaciones (...).

Respecto a la dotación, la recibimos incompleta, solo el buso y la gorra, y si nos exigen llevar pantalón, tennis o zapatos cerrado, lo cual nos toca a nosotros los empleados comprarlos. Nunca nos han dado la dotación completa (...)"

Que una vez se avoca el conocimiento de la actuación administrativa, la Inspectora Comisionada da inicio a la práctica de prueba ordenadas por el comitente, entre ellas la visita de inspección de carácter general, siendo practicada el día 12 de abril de 2018, en donde fue atendida por la señora Raquel Milena Ortiz Prada., Que en dicha acta se deja constancia de situaciones tales como:

- Que a la fecha de la visita se cuenta con un total de 14 trabajadores (1 hombres y 13 mujeres), 13 en nómina y uno (1) contratista.
- Que la Jornada laboral es por turnos de 6: 00 am a 2: 00 p.m. 2:00 p.m. a 10:00 p.m. 10:00. p.m. A 6:00 p.m. 6:00 p.m. a 10:00 p.m.
- Que presenta nómina de pagos, los cuales se realizan de manera mensual y que se pagan oportunamente.
- Que cancela el auxilio de transporte y se incluye para cancelar prestaciones sociales.
- El reglamento de trabajo no se encuentra publicado en un lugar visible.
- Que consigna las cesantías a un fondo, pero no las consigna oportunamente.
- Que paga oportunamente los intereses a las cesantías.
- No entrega completa la dotación de calzado y vestido dentro en los periodos legales el calzado y vestido por falta de presupuesto.

Es así, como mediante escrito radicado con No. 11EE2018724100100001626 del 19 de abril de 2018, allega documentales que hizo falta en día de la visita, así:

1. Copia del pago de PSE, resultado de Transacción. (relaciona sólo dos (2) trasferencias de fecha 19 de abril de 2018 – no se indica el nombre de los destinatarios).

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

Ahora bien, las normas indilgadas a la **INVERSIONES ORTIZ PRADA S.A.S.**, identificada con Nit. 900892632-6, en calidad del propietario del Establecimiento de Comercio MERK 24/7, son las siguientes:

ARTICULO 120. PUBLICACION. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez cumplida la obligación del artículo 12, el empleador debe publicar el reglamento del trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos.

ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."

(...)

ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Los {empleadores} obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre."

"Artículo 2.2.1.4.1. Calzado y vestido de labor. Para efectos de la obligación consagrada en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, se considera como calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada. El overol o vestido de trabajo de que trata el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo debe ser apropiado para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de acuerdo con el medio ambiente donde ejercen sus funciones. (Decreto 982 de 1984, art.1)"

"ARTÍCULO 99 - Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

1ª. (...)

2ª. (...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

(...)"

"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía. PARÁGRAFO. La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo, se hará en la forma prevista en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo."

Ahora bien, conforme a las pruebas obrantes en el expediente en los Folios 98-99, la representante legal manifiesta en los descargos el conocimiento y claridad en los hechos que originaron el procedimiento administrativo sancionatorio en los cuales manifestó lo siguiente:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación a la disposición contenida en el artículo 120 del código sustantivo del trabajo.

Al momento de la visita no se tenía publicado el reglamento interpuesto que se estaba acondicionando la cartelera con el reglamento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo junto con el Reglamento interno, en ese entonces teníamos dos establecimientos comerciales no estaba publicado, actualmente se cuenta con un solo establecimiento y en él se encuentra publicado junto con el Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo (anexo foto de cartelera actual con su publicación.

CARGO DOS: Presunta violación a la disposición contenida en el art. 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 2.2.1.4.1. del decreto 1072 de 2.015.

A la fecha de la visita desde la apertura de los establecimientos se les entregaba buzo, chaleco y cofia o cachucha, guantes y tapabocas para la operación, por motivos de costo, presupuesto y financiación se entregó inicialmente esas prendas aclarando que se entregaban desde el día que iniciaban a laborar (no cumplidos tres meses para las fechas establecidas) de ahí se contaba cada 4 meses dotación de acuerdo a la fecha de ingreso de! trabajador, (omitimos por costos y financiación el pantalón y el calzado) contábamos con una nómina de aproximadamente 17 personas, actualmente se entrega en las fechas establecidas y dado el cierre de establecimiento y disminución de puestos de trabajo de personal contamos con 4 empleados y se está entregando la dotación indicada de acuerdo a las fechas establecidas., Anexo copia de entrega de dotación año 2.019. en el caso de Alanis Betancur aparece el 2 de mayo por que el 30 e abril que se entregó estaba descansando. En el caso de Elcy Celemín se entregó el 30 de abril y en agosto se encuentra en licencia de maternidad. Tatiana Rayo inició el 24 de agosto y recibió dotación el 30 de agosto. Mélida Disney Anzola inició el 12 de abril, recibió dotación el 1 de mayo, el 30 de agosto está en descanso y se reintegra el 5 de septiembre. Anexo planillas de entrega 2.019.

CARGO TERCERO. La presunta violación a la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1.990 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.13 del decreto 1072 de 2015.

De acuerdo con lo mencionado en la visita las cesantías se consignaron el abril 18 y 19 de 2018, la demora en el pago obedeció a situación de flujo de efectivo, bien es cierto que hubo demora, pero se pagó a cada persona lo concerniente al año 2.017. Anexo pago realizado a 7 personas del año 2.017, los demás que se encontraban a diciembre 31 de 2.017 no laboraban ya para la empresa como son Elcy Celemín que fue liquidadas el 15 de febrero de 2.018, Yamir Osorio Rojas liquidado a 30 de enero de 2.018, Paula Andrea Collazos aprendiz Sena, María Angélica Bucuru aprendiz sena, Cindy Vanesa Molano-liquidada enero 12 de 2.018, para esa fecha ya se había determinado cerrar el servicio a domicilio que generaba 4 empleos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La empresa para el año 2017 y 2.018 enfrentó crisis económica de acuerdo a la situación del mercado teniendo que verse en la decisión de cerrar 1 establecimiento que representaba los mayores puestos de trabajo, pero igualmente no sostenía los gastos mínimos de sostenimiento que generaba, a la fecha contamos con 1 solo establecimiento y 4 personas que han iniciado contrato durante lo corrido del año.

Recalco el que la demoras y omisiones que se presentaron en algún momento obedecen a situaciones de orden económico y del mercado y no a la intención de la empresa de evadir su responsabilidad y legalidad en la contratación al personal, [...]" (Folios 98-99).

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales **son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento**, por lo que no es excusa justificada las razones de orden económico y del mercado manifestados por el investigado, ya que es su deber como empleador el cumplimiento de las obligaciones laborales.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales. La sanción multa administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

Para nuestro caso materia de estudio, respecto de los cargos imputados, la Ley 1610 en su artículo 7, modifico el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedo así: "2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. tendrá destinación específica al Fondo Para El Fortalecimiento De La Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT)

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentran limitadas por las garantías del debido proceso y en virtud de ello se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, los criterios de graduación de la sanción para la presente conclusión de investigación, se funda en el siguiente:

Numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**. Se observa que la conducta desplegada por **INVERSIONES ORTIZ PRADA S.A.S.**, identificada con Nit. 900892632-6, Representada Legalmente por la señora RAQUEL MILENA ORTIZ PRADA, identificada con C.C. 63.487.705, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio MERK 24/7, es contraria a los bienes jurídicos tutelados de los trabajadores, pues las normas vulneradas buscan proteger de forma expresa garantías laborales, como es el derecho al trabajo en condiciones justas, a la dignidad humana de las personas, los derechos prestacionales reconocidos conforme a las disposiciones laborales normativas.

De igual manera, esta sanción se impone respetando además de los criterios de graduación, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir siendo adecuada a los fines de la norma que la autoriza y hechos que le sirven de causa.

Que de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, se faculta a la autoridad del trabajo para imponer multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción, razón por la cual, de conformidad con lo probado en la investigación aquí decidida, se ha de imponer sanción a **INVERSIONES ORTIZ PRADA S.A.S.**, identificada con Nit. 900892632-6, Representada Legalmente por la señora RAQUEL MILENA ORTIZ PRADA, identificada con C.C. 63.487.705, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio MERK 24/7, conforme a los cargos formulados.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a **INVERSIONES ORTIZ PRADA S.A.S.**, identificada con Nit. 900892632-6, Representada Legalmente por la señora RAQUEL MILENA ORTIZ PRADA, identificada con C.C. 63.487.705, con dirección de domicilio principal en la Calle 19 Sur No. 10 - 18 Local 2, Estación Flota Huila Contiguo Unicentro, de la ciudad de Neiva Huila, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio MERK 24/7, identificado con Matrícula Mercantil 280240, por infringir la disposición contenida en el artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a **INVERSIONES ORTIZ PRADA S.A.S.**, , identificada con Nit. 900892632-6, Representada Legalmente por la señora RAQUEL MILENA ORTIZ PRADA, identificada con C.C. 63.487.705, con dirección de domicilio principal en la Calle 19 Sur No. 10 - 18 Local 2, Estación Flota Huila Contiguo Unicentro, de la ciudad de Neiva Huila, en calidad de propietario del Establecimiento de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Comercio MERK 24/7, identificado con Matrícula Mercantil 280240, una multa de **DOS (02) SMLMV** equivalente a **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 1'755.606.00) M/Cte**, que equivale a **49.305 UVT**, que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**, el pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado en cheque o efectivo, en el **Banco Popular**, en la **Cuenta Corriente**, denominada **DTN - Fondos Comunes**, con número **050000249** y código rentístico **360101**, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, por violación a lo dispuesto en el Artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa establecida en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de ésta.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a INVERSIONES ORTIZ PRADA S.A.S., identificada con Nit. 900892632-6, Representada Legalmente por la señora RAQUEL MILENA ORTIZ PRADA, identificada con C.C. 63.487.705, con dirección de domicilio principal en la Calle 19 Sur No. 10 - 18 Local 2, Estación Flota Huila Contiguo Unicentro, de la ciudad de Neiva Huila, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio MERK 24/7, identificado con Matrícula Mercantil 280240, por infringir la disposición contenida en el artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a INVERSIONES ORTIZ PRADA S.A.S., identificada con Nit. 900892632-6, Representada Legalmente por la señora RAQUEL MILENA ORTIZ PRADA, identificada con C.C. 63.487.705, con dirección de domicilio principal en la Calle 19 Sur No. 10 - 18 Local 2, Estación Flota Huila Contiguo Unicentro, de la ciudad de Neiva Huila, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio MERK 24/7, identificado con Matrícula Mercantil 280240, una multa de **DOS (02) SMLMV** equivalente a **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 1'755.606.00) M/Cte**, que equivale a **49.305 UVT**, que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**, el pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado en cheque o efectivo, en el **Banco Popular**, en la **Cuenta Corriente**, denominada **DTN - Fondos Comunes**, con número **050000249** y código rentístico **360101**, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, por violación a la disposición contenida en el artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa establecida en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de ésta.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a INVERSIONES ORTIZ PRADA S.A.S., identificada con Nit. 900892632-6, Representada Legalmente por la señora RAQUEL MILENA ORTIZ PRADA, identificada con C.C. 63.487.705, con dirección de domicilio principal en la Calle 19 Sur No. 10 - 18 Local 2, Estación Flota Huila Contiguo Unicentro, de la ciudad de Neiva Huila, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio MERK 24/7, identificado con Matrícula Mercantil 280240, por infringir la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

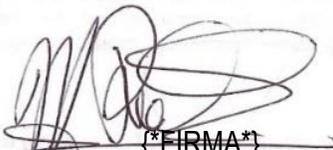
ARTICULO SEXTO: IMPONER a INVERSIONES ORTIZ PRADA S.A.S., identificada con Nit. 900892632-6, Representada Legalmente por la señora RAQUEL MILENA ORTIZ PRADA, identificada con C.C. 63.487.705, con dirección de domicilio principal en la Calle 19 Sur No. 10 - 18 Local 2, Estación Flota Huila Contiguo Unicentro, de la ciudad de Neiva Huila, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio MERK 24/7, identificado con Matrícula Mercantil 280240, una multa de **DOS (02) SMLMV** equivalente a **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 1 755.606.00) M/Cte**, que equivale a **49.305 UVT**, que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**, el pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado en cheque o efectivo, en el **Banco Popular**, en la **Cuenta Corriente**, denominada **DTN - Fondos Comunes**, con número **050000249** y código rentístico **360101**, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, por violación a lo dispuesto en la norma contenida en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: Se advierte que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa establecida en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de ésta.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR a INVERSIONES ORTIZ PRADA S.A.S., identificada con Nit. 900892632-6, Representada Legalmente por la señora RAQUEL MILENA ORTIZ PRADA, identificada con C.C. 63.487.705, con dirección de domicilio principal en la Calle 19 Sur No. 10 - 18 Local 2, Estación Flota Huila Contiguo Unicentro, de la ciudad de Neiva Huila, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio MERK 24/7, identificado con Matrícula Mercantil 280240, y/o los interesados, el contenido de la presente resolución; y **ADVERTIR** que para el trámite de notificación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(*FIRMA*)
MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ
COORDINADORA

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Proyectó: C. Cruz